



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL GOBIERNO
DE CANTABRIA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE UNAS
INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL**

3/10/2001

INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL GOBIERNO DE CANTABRIA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE UNAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 3 de octubre de 2001 ha acordado emitir el siguiente:

INFORME

1. Objeto

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta de la Dirección General de Industria del Gobierno de Cantabria, por la que solicita informe sobre la posibilidad de que dos instalaciones puedan ser incluidas en el régimen especial del RD 2818/98. La primera, es una instalación de cogeneración constituida para abastecer de electricidad y calor a una urbanización, y la segunda, es otra instalación de cogeneración, diseñada para abastecer a tres empresas de un polígono industrial.

2. Antecedentes

Con fecha 3 de julio de 2001, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Industria del Gobierno de Cantabria por el que se solicita informe de la Comisión sobre el asunto descrito en el objeto.

3. Normativa aplicable

El artículo 2 del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración establece que podrán acogerse al régimen especial aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia eléctrica inferior o igual a 50 MW, y en concreto, incluirse en el grupo a.1) de dicho RD, aquellas instalaciones de autoprodutores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción térmica de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan una alto rendimiento energético (deberán satisfacer los requisitos de rendimiento energético que se determinan en el anexo I de dicho RD).

El mismo artículo continúa definiendo a los autoprodutores como aquellas personas físicas o jurídicas que generen electricidad fundamentalmente para su propio uso, entendiendo que esto es así si autoconsumen en promedio anual, al menos el 30% de la energía producida, si su potencia es inferior a 25 MW, y al menos, el 50% si es igual o superior a 25 MW. A los efectos del cómputo de autoconsumo, se podrá contabilizar el consumo de electricidad en aquellas empresas que tengan una participación superior al 10% en la titularidad de la planta de producción.

Por otra parte, el artículo 21 establece que las instalaciones y equipos que consuman energía térmica producida por una instalación del grupo a.1, formarán conjuntamente con dicha instalación una unidad de autoproducción, con independencia de la titularidad de todas ellas. En los casos en que el consumidor o consumidores de la energía térmica útil no coincida jurídicamente con el titular, se considerarán como excedentes eléctricos la resultante de los saldos instantáneos entre la energía eléctrica cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión de la instalación y de los citados consumidores. A estos efectos, el consumo de la energía térmica útil de cada uno

de los consumidores debe ser al menos del 25% de la energía térmica producida en la instalación.

El artículo 19 del mismo RD establece que los titulares de instalaciones en régimen especial deberán satisfacer los peajes y tarifas de acceso por la utilización de las redes de transporte o distribución cuando suministren a otro centro de la misma empresa, grupo o matriz, a sus socios industriales, filiales o a cualquier otro miembro de la agrupación titular de la instalación con consumo situado en distinto emplazamiento que la planta de generación.

Por su parte, el artículo 67 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que tendrán consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado.

4. Consideraciones

Según el escrito recibido del Gobierno de Cantabria, éste se plantea la duda sobre la autorización de las dos siguientes instalaciones dentro del régimen especial:

Caso A: Instalación de cogeneración promovida por una sociedad constituida por un inversor externo y la comunidad de propietarios de una urbanización. Esta sociedad abastecería tanto a los servicios comunes de la urbanización como a cada una de las viviendas.

Caso B: Sociedad formada por tres empresas de un polígono industrial, la cual abastecería a cada una de las tres empresas.

Tal y como se ha indicado en el apartado 3, para que dichas instalaciones fueran autorizadas e incluidas en el grupo a.1 del RD 2818/98, deberían cumplir los siguientes requisitos.

1. Deberán incluir una central de cogeneración, entendiéndose como tal aquella que combina la producción de energía eléctrica con la producción de calor útil para su aprovechamiento energético no eléctrico.
2. Deberán cumplir los requisitos sobre rendimiento energético establecidos en el anexo I del RD 2818/98.
3. Deberán autoconsumir en promedio anual al menos el 30% de la energía eléctrica producida si su potencia es inferior a 25 MW (o el 50% si su potencia es superior a 25 MW). Para ello, podrán incorporar su energía al sistema cuando la misma tenga por objeto abastecer a sus propias instalaciones, las de su matriz o las de sus filiales. Sólo podrán ceder energía eléctrica a aquellas empresas que tengan una participación superior al 10% en la titularidad de la planta de producción.
4. El consumo de la energía térmica útil en aprovechamiento energético no eléctrico de cada uno de los consumidores que forman la unidad de autoproducción junto con la instalación de cogeneración, deberá ser al menos del 25% de la energía térmica producida por la instalación.

En cuanto al cumplimiento de los anteriores requisitos por las empresas objeto de este informe, cabe indicar lo siguiente:

1. En el caso A se pretende abastecer de electricidad y de calefacción a la urbanización, y en el caso B, se pretende abastecer los requerimientos de electricidad y de energía térmica de las tres empresas del polígono

industrial. Por tanto, ambos casos se ajustarían a lo requerido en el punto 1 anterior.

2. En cuanto al rendimiento eléctrico equivalente, los servicios técnicos del Gobierno de Cantabria deberían comprobar su cumplimiento del mismo en los dos supuestos estudiados.
3. En cuanto al autoconsumo, el Gobierno de Cantabria afirma en su escrito que en ambos casos el autoconsumo "*entre todos*" es superior al 30% establecido en el RD 2818/98. No obstante, se debe profundizar en este cumplimiento "*entre todos*". En ambos casos, a efectos del autoconsumo eléctrico, se deberá de contabilizar en primer lugar los consumos en servicios auxiliares de la instalación de cogeneración. En segundo lugar, se podrán contabilizar los consumos de sus matrices o filiales, o los consumos de las empresas con las que la instalación de cogeneración forma una unidad de autoproducción (y participan en la titularidad de la planta en al menos en un 10%), en el caso A, referido a las zonas comunes de la Comunidad de Propietarios (alumbrado, ascensores, piscina, club social, etc); en el caso B) en relación con las tres empresas del polígono industrial. En todos los casos, según establece el RD 2818/1998 la energía cedida a efectos de autoconsumo no devenga prima.

Como se ha indicado, en el caso A, la instalación de producción podría ceder a la Comunidad de Propietarios, que es la accionista de la sociedad, electricidad para satisfacer sus propias necesidades. Sin embargo, dicha comunidad no podría ceder a su vez la electricidad a cada uno de los propietarios de la comunidad, ya que estaría realizando una actividad de distribución, para la que se necesita autorización administrativa de carácter reglado. Tampoco se podría ceder electricidad a estos propietarios en el caso en que se constituyesen en Cooperativa de Consumidores, ya que el

requisito “autoconsumo” tiene que ver con la titularidad sobre la instalación productora y no con la forma jurídica de asociación especial de consumidores.

La única posibilidad de que los consumos de las viviendas individuales pudieran ser contabilizados como autoconsumo, sería en el supuesto de que los propietarios individualmente tuvieran una participación directa en la titularidad de la instalación de producción superior a un 10%, lo que sólo sería posible con un máximo de 9 propietarios.

4. Finalmente, las empresas del caso B que consuman energía térmica útil, deberán hacerlo en un porcentaje superior al 25% de la energía térmica producida por la instalación. En el caso A, en el supuesto de que la comunidad de propietarios pretenda consumir energía térmica útil con el fin de abastecer los usos comunes de la urbanización, deberá hacerlo en una cantidad superior al 25% del total.

5. Conclusión

La Comisión Nacional de Energía entiende que las dos instalaciones de producción de energía eléctrica objeto de informe por las que se abastece de electricidad y de calor a una comunidad de propietarios y a tres empresas de un polígono industrial respectivamente, podrían incluirse en el grupo a.1 del RD 2818/98, siempre y cuando éstas cumplieran los requisitos establecidos en dicho RD, que se encuentran desarrollados en el apartado anterior. En todo caso, la cesión de la energía excedentaria a la red general y el percibo de las primas estará sujeto al cumplimiento de tales requisitos. Corresponde a los servicios técnicos del Gobierno de Cantabria la comprobación del cumplimiento de dichos requisitos.

Respecto a las cuestiones concretas planteadas por el Gobierno de Cantabria, referidas al concepto de autoconsumo eléctrico mínimo, de acuerdo con el RD 2818/1998 se señala que existen tres posibles formas de cumplimiento de este requisito: a) en la propia instalación de producción o en instalaciones de la misma titularidad, b) en matrices o filiales de la instalación de producción y c) en empresas que tengan una participación superior al 10 por ciento en la titularidad de la instalación de producción. En todos los casos, la energía cedida a efectos de autoconsumo no devenga prima.

De acuerdo con ello, en el caso A planteado, la instalación de producción podría ceder a la Comunidad de Propietarios, que es la accionista de la sociedad, electricidad para satisfacer sus propias necesidades. Sin embargo, dicha comunidad no podría ceder a su vez la electricidad a cada uno de los propietarios de la comunidad, ya que estaría realizando una actividad de distribución, que en todo caso, habría de ser ejercida por un titular distinto. Tampoco se podría ceder electricidad a estos propietarios en el caso en que se constituyesen en Cooperativa de Consumidores, ya que el requisito “autoconsumo” tiene que ver con la titularidad sobre la instalación productora y no con la forma jurídica de asociación especial de consumidores.

La única posibilidad de que los consumos de las viviendas individuales pudieran ser contabilizados como autoconsumo, sería en el supuesto de que los propietarios individualmente tuvieran una participación directa en la titularidad de la instalación de producción superior a un 10%, lo que sólo sería posible con un máximo de 9 propietarios.